

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/175/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el SECRETARIO DE DESARROLLO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA e INSPECTOR QUIEN NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *"1... notificación, la nulidad de la resolución y, por ende, la orden y acta de clausura e imposición de multa de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve... 2. Se impugna todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad demandada en nuestra contra, con respecto al inmueble en construcción..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión**, para efectos de que no se ejecutara el cobro de la multa impuesta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivada de la resolución de veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

2.- Una vez emplazada, por auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de ocho de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos que le hubieren sido directamente atribuidos en su contra, salvo prueba en contrario.

4.- Por auto de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por opuestas las causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les



dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al actor para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- Por autos diversos de dieciséis de octubre y once de noviembre ambos de dos mil diecinueve, se tuvo al actor realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada sobre la contestación de demanda.

6.- Mediante auto de tres de marzo de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, admitiendo y desechando las que así procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- El veinte de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el enjuiciante los formuló por escrito, no así las demandadas por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] y su respectiva notificación, toda vez que el actor se duele que no existió notificación legalmente hecha y tuvo conocimiento de la resolución impugnada con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la



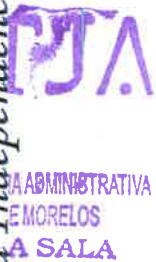
176

demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del procedimiento administrativo de inspección folio [REDACTED] instaurado por la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 84-112)

Desprendiéndose que con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió resolución en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se determinó la clausura de los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos; y se impuso el pago de la multa por un mil quinientas unidades de medida y actualización, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (100 m.n.); resolución que según las constancias en análisis fue notificada por el INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA de la citada Dependencia municipal con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

IV.- Las autoridades demandadas SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; y SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y

“2021: año de la Independencia”



OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente, contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció al presente juicio por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de las autoridades DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE



INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] y su respectiva notificación; atendiendo a que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que las autoridades emisoras de los actos lo fueron el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como fue referido, las autoridades demandadas DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRAS ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; e INSPECTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente, contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.



Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el acto impugnado incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] aquí actor, toda vez que mediante resolución dictada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED], el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificó al actor la determinación de la clausura de los trabajos de construcción en el inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Cuernavaca, Morelos; y la imposición de la multa por un mil quinientas unidades de medida y actualización, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]).

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley;* no obstante que la autoridad alegue que se impusieron sellos de suspensión de la obra con fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, mismos que fueron violados, por lo que resulta inverosímil que el actor alegue que se hizo sabedor de los actos hasta el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Es **infundada** la causal en estudio, porque el actor se duele que con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, fue informado por un vecino del predio en el que se realiza la construcción que había

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

encontrado en el piso de dicho inmueble, una cedula de notificación personal, dirigida al aquí actor, por la que se comunicaba una resolución de clausura e imposición de una multa respecto al proyecto de obra en construcción, violándose el principio de certeza jurídica porque no se cumplieron las formalidades necesarias, que resulta aplicables las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establece que para la validez de los actos administrativos se debe cumplir con la notificación legalmente efectuada, que de la cedula de notificación se advierte que no se cumplieron las formalidades establecidas para el procedimiento de notificación, no se realizó de manera personal, ni se tuvo certeza de la identidad de la persona que supuestamente recibió la notificación, refiriendo bajo protesta de decir verdad que no conoce a la persona señalada en la cedula de notificación, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibido por la demandada, al cual ya le fue concedido valor probatorio, se desprende la cedula de notificación personal practicada el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cual se da a conocer el contenido de la resolución dictada el veinticinco del mismo mes y año, de la que se desprende que la diligencia fue entendida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser encargado, persona que según lo asentado recibió dicha notificación; sin embargo, **no existe la razón de la notificación** en la que se hubieren hecho constar las circunstancias que hayan mediado al momento de que el responsable se presentó a practicar la notificación.

Lo anterior, atendiendo lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, legislación bajo la cual fue tramitado el procedimiento en análisis; que establece *"En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del*



acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar”; lo que en la especie no ocurrió, pues no existe la razón de la notificación respectiva en la que se hubieren hecho constar las circunstancias que sucedieron al momento de practicar la diligencia motivo de inconformidad.

Consecuentemente, al no haberse cumplido las formalidades previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en la práctica de la notificación de la resolución impugnada, se tiene como fecha de conocimiento la señalada por el actor, el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve; por lo que, si la demanda fue presentada el veintinueve del mismo mes y año, según se desprende del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 01 vta.), esto es, al séptimo día hábil, sin contarse los sábados y domingos, **la demanda resulta ser oportuna;** y por consecuencia **infundada** la causal de improcedencia en estudio.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas trece a veintidós, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el argumento hecho valer por el actor por cuanto al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento en la instrucción del procedimiento administrativo folio [REDACTED].

“2021: año de la Independencia”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ERA SALA

El actor se duele que, la autoridad no puede hacer sino exactamente aquello que la ley le faculta, lo que implica que debe precisarse que el servidor público cuenta con la atribución para la realización de cualquier acto; que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de construcción en el ámbito municipal corresponden para su cumplimiento a los Presidentes Municipales; que, en el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se establece como autoridad a "*La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales*" competente para "*VI.- Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos en el presente Reglamento, así como imponer las sanciones o multas por infracciones a que se haga acreedor el propietario o poseedor;*" y para "*XI.- Imponer las Sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento. Además podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando fuere necesario para cumplir sus determinaciones;*" por lo que para realizar inspecciones de obras, desahogar procedimientos administrativos y ordenar clausuras e imponer sanciones, la dependencia municipal competente y facultada es la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales; apoya su manifestación en la tesis de título "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."



Esto es, el inconforme se duele que, en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, no se fundamentó debidamente la competencia de la autoridad demandada.

Es **fundado** lo aducido por el actor, porque al analizar la **orden de inspección folio** [REDACTED] de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, por la cual se instaura el procedimiento administrativo que

culminó con la resolución impugnada; este Tribunal observa que la misma se emitió por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; con fundamento en lo previsto entre otros, por los artículos 3, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 307, 309 y del 311 al 316 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. (foja 090)

En esta tesitura, el artículo 3 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

Artículo 3.- DE LAS FACULTADES. Corresponde al Honorable Ayuntamiento a través de la Secretaría la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, además de las atribuciones y facultades siguientes:

- I.- Determinar administrativamente lo conducente para que las construcciones, instalaciones y vías públicas reúnan las condiciones necesarias de higiene, seguridad, comodidad y estética;
- II.- Autorizar de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento las Licencias o Permisos de Construcción o Demolición de Inmuebles o Instalaciones, cualquiera que sea su uso, instalados en predios particulares o públicos;
- III.- Controlar el uso del suelo, las densidades de población y la intensidad de utilización de los predios (COS. y CUS.);
- IV.- Inspeccionar todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten, estén en proceso o terminadas a efecto de verificar que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento;**
- V.- Practicar inspecciones para conocer el uso o destino que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio o construcción;
- VI.- Ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos en el presente Reglamento, así como imponer las sanciones o multas por infracciones a que se haga acreedor el propietario o poseedor;**
- VII.- Dictar las disposiciones necesarias en relación con las edificaciones peligrosas;
- VIII.- Ordenar y ejecutar demoliciones de construcciones en los casos previstos por este Reglamento, así como en las Leyes de la materia;
- IX.- Ejecutar por cuenta de los propietarios las obras ordenadas en cumplimiento de este Reglamento, sí éstos no lo hicieren en el plazo que se les fije;
- X.- Autorizar de acuerdo con este Reglamento y en base al Uso del Suelo determinado por la Secretaría, la ocupación o utilización de una construcción, estructura o instalación, así

como ordenar la demolición de excedentes en dichas edificaciones;

XI.- Imponer las Sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento. Además podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando fuere necesario para cumplir sus determinaciones;

XII.- Llevar un registro clasificado de Directores Responsables y Corresponsables de Obra;

XIII.- Imponer Sanciones Económicas a los particulares que talen o dañen árboles dentro y fuera del predio, sin la autorización correspondiente;

XIV.- Exigir la acreditación de la propiedad o posesión del predio, según sea el caso, para la tramitación del Dictamen del Uso del Suelo, de la Licencia o Permiso solicitado;

XV.- Demoler o retirar construcciones, instalaciones o cualquier otro obstáculo irregularmente colocado o asentado en la vía pública o en bienes de propiedad municipal; y

XVI.- Las demás que le confieran este Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, del análisis de la fundamentación transcrita, **no se desprende la fundamentación específica de la competencia** del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, que como autoridad debió haber invocado, puesto que el artículo 2 fracción VI, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos -omitido por la responsable-, establece:



Artículo 2.- EFECTOS. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Morelos;

II.- MUNICIPIO: El Municipio Libre de Cuernavaca;

III.- LEY ORGÁNICA: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

IV.- BANDO: El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

V.- H. AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento de Cuernavaca;

VI.- SECRETARÍA: La Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;

VII.- REGLAMENTO: El presente Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

VIII.- COMITÉ: El Comité Municipal de Desarrollo Urbano y Zonificación; y

IX.- PDUCC: El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cuernavaca.

Dispositivo del que se desprende que, la dependencia municipal competente para inspeccionar todas las construcciones e instalaciones

que se ejecuten, estén en proceso o terminadas a efecto de verificar que cumplan con las disposiciones de dicho Reglamento; ordenar la suspensión o clausura de obras en los casos previstos en el citado Reglamento, así como imponer las sanciones o multas por infracciones a que se haga acreedor el propietario o poseedor; lo es la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales.**

En este contexto, tal y como se hizo notar la autoridad que emitió la orden de inspección por la cual se instaura el procedimiento administrativo folio [REDACTED] que culminó con la resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, materia de impugnación, lo fue el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, existiendo una inconsistencia en la denominación de la autoridad competente para sancionar las infracciones previstas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, resultan **fundadas** las manifestaciones hechas por el actor en el sentido de que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada.

Ciertamente, es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad **cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones**, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del acto de molestia reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió el acta de infracción de que fue objeto, es realmente el funcionario facultado para ello,

puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; **todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la emisión de la orden de inspección por la cual se instaura el procedimiento administrativo folio [REDACTED] que culminó con la resolución materia de impugnación, toda vez que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Construcción para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le diera la competencia de su actuación como DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Consecuentemente, al no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE



CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED]

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A.

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la parte actora un derecho y sin que exima a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de construcción.



VII.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados al SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el

"2021: año de la Independencia"

J.A.
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

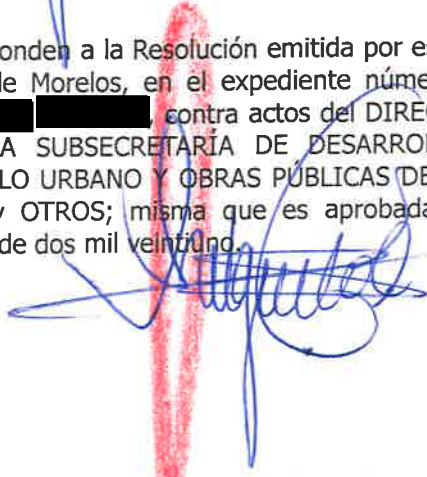


SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/175/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE OBRA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno.



“2021: año de la Independencia”

J.A.
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA



TRIBUNAL DE JUSTIÇA
DELEGAÇÃO
TERCEIRA